



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de junio dos mil veintidós (2022)

RAD: 11001 3109 047 2022 00161 00Acción de tutela instaurada por DILUBIS DEL CARMEN MOLINA contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AFINIA GRUPO EPM** Derechos fundamentales: Debido proceso, derecho de petición, igualdad, mínimo vital.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **DILUBIS DEL CARMEN MOLINA** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y AFINIA GRUPO EPM**.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

RIMERO: Que presentó reclamación ante la empresa AFINIA para que fuera decretara la ruptura de la solidaridad de una deuda dejada por los arrendatarios, la cual tuvo respuesta bajo el consecutivo No. 202170340990 del 16 de noviembre de 2021 en la que se resolvió no decretar la ruptura de la solidaridad, por lo que interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.

SEGUNDO: Que mediante consecutivo 202170351668 del 24 de noviembre de 2021 y RE3110202148548 la empresa da respuesta los recursos presentados y manifiesta que el expediente será enviado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que sea estudiado el recurso de apelación.

TERCERO: Que la Superintendencia recibió el expediente de la empresa AFINIA bajo el radicado 20218603659342 del 15 de diciembre del 2021 y a la fecha lleva 177 días, y constantemente de la empresa AFINIA llegan a amenazar con suspender el servicio por esta deuda en reclamo, cuando la superintendencia de servicios públicos domiciliarios cuenta con un término de 60 días una vez que recibe el expediente para dar respuesta, conforme lo establece los art. 77 y 86 de la ley 1437 del 2011.

CUARTO: Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ha duplicado el tiempo que establece la ley, vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso al no dar la respuesta dentro del término establecido, mientras que la empresa energía eléctrica viola el debido proceso al amenazarla por medio de notificaciones y visitas presenciales

para suspenderme el servicio sobre una deuda la cual debería encontrarse en reclamo.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, petición, igualdad, mínimo vital.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos esgrimidos, la accionante solicita:

1. Tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de defensa, derecho de petición, suministro de energía eléctrica, igualdad, y mínimo vital de energía vulnerados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que cumpla con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece que el término con la que cuenta la entidad para pronunciarse sobre las reclamaciones son de sesenta (60) días.
3. Ordenar a AFINIA GRUPO EPM que se abstenga de suspender el servicio por las facturaciones que se encuentran en reclamo.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Resolución del recurso de reposición emitida por AFINIA S.A.E.S.P. a través de consecutivo RE 3110202148548.
2. Pantallazo donde se observa la radicación del expediente en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 15 de junio de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a AFINIA GRUPO EPM concediéndole el término de dos (02) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

AFINIA GRUPO EPM

La entidad accionada a través de apoderada judicial dentro del término concedido para rendir informe en la presente acción constitucional manifestó lo siguiente:

El primer hecho, es parcialmente cierto, consultado el sistema comercial y los archivos físicos de la empresa Caribemar de la Costa S.A.E.S.P., se verificó que el suministro identificado

con el Nic-7504367, se encuentra ubicado en la Calle 20 No. 13 -31 Apartamento 01, Barrio La Granja de Valledupar, se realizó suspensiones del servicio al usuario con NIC 7504367.

El usuario presentó reclamación el 10 de noviembre del 2021, en el que solicita la ruptura de solidaridad por las deudas del suministro identificado con el NIC 7504367, la empresa le envía contestación de fondo el día 10 de noviembre de 2021, mediante Consecutivo No.202170336903, en el que se le informó que no se aportaron los documentos que acrediten la propiedad del inmueble donde se encuentra ubicado el suministro de energía. (En preferencia el Certificado de tradición y libertad vigente - máximo 90 días de expedición). Si el certificado no presenta la dirección del servicio deberá aportar además el certificado de Nomenclatura expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que reporte el número de matrícula del predio y la dirección, para lo cual se le concedieron 90 días de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 DE 2015.

Que el día 12 de noviembre de 2021, el usuario presenta escrito radicado RE3110202148548, donde solicita la ruptura de solidaridad por la deuda generada entre los meses de noviembre de 2019 a noviembre de 2021, la empresa mediante consecutivo No. Consecutivo No.202170340990, de fecha 16 de noviembre de 2021, le envía respuesta de fondo, en esa comunicación se le informa que Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Caribe Mar de la Costa S.A.S dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente. Página 5 de 5 No obstante, de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo. Los cuales para el reclamo RE3110202148548 de fecha 12 de noviembre de 2021 corresponden a \$172.250.00.

El segundo hecho, es cierto, tal como se indicó en el hecho primero el usuario del suministro con NIC7504367, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la decisión de consecutivo No. 202170340990 con fecha 16 de noviembre de 2021, el día 24 de noviembre de 2021, con Consecutivo No. 202170351668 le envía respuesta de fondo al recurso en el que Caribe Mar de la Costa S.A.S confirma la decisión inicial. Y le informa que por haber interpuesto el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitirá el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso, el juez natural para el estudio de la controversia sobre la responsabilidad en el pago de los servicios públicos no es el juez constitucional sino la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El tercer hecho, no es un hecho es una manifestación subjetiva del actor, tal como se ha indicado y explicado en el hecho primero y segundo todo el trámite adelantado en la vía administrativa a la reclamación inicial y los recursos presentados, por la actora, Caribemar de la Costa procedió a enviar el expediente completo ante la Superintendencia de servicios públicos el día 15 de diciembre de 2021, como se demuestra con la copia de envío electrónico que se aporta en esta contestación de tutela. No existe vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales por parte de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.E.S.P., debido a que ha respetado cada una de las etapas del proceso administrativo garantizando el derecho de defensa contradicción y el debido proceso.

Que consultado el área responsable informan que en el registro de órdenes de servicio del sistema comercial de la empresa no se registra orden de suspensión del servicio en las fechas indicadas. La vía gubernativa aún se encuentra activa. La superintendencia es el ente de control con la competencia para decidir la segunda instancia en la vía administrativa.

El cuarto hecho no es un hecho es una manifestación del actor, que consultado el área Responsable de Servicio Técnico, reporta que en el sistema de gestión comercial de la empresa no existe orden de suspensión del servicio para el suministro de Nic-7504367, que el servicio de energía se encuentra activo.

Así solicita la entidad vinculada que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional toda vez que existen otros mecanismos de defensa y la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:

Dentro del término otorgado para ello, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de apoderado judicial manifestó lo siguiente:

Que la accionante presenta acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por la presunta vulneración de los derechos fundamental al debido proceso administrativo, derecho de defensa, derecho de petición, suministro de energía eléctrica, igualdad y mínimo vital de energía, porque relata que la Dirección Territorial Nororiente no le ha resuelto el recurso de queja allegado a este órgano funcional de segunda instancia a través del radicado SSPD No. 20218603959342 del 15 de diciembre de 2021.

Que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante, puesto que, la Dirección Territorial Nororiente de la Superintendencia ya resolvió de fondo el recurso de apelación de la hoy parte accionante.

Que a la fecha de presentación del informe, han desaparecido los hechos sobre los cuales el accionante solicitó el amparo

constitucional, en la medida en que, sobre el recurso de apelación No. 20218603959342 del 15 de diciembre de 2021, ya fue emitida la resolución SSPD 20228600630045 el día 17 de junio de 2022, contenida en el expediente No. 2022860390101049E.

Con lo anterior, se indica que la notificación de la mencionada resolución se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, es forzosa la denegación del amparo constitucional solicitado por la parte Accionante, en la medida que, a la fecha de presentación de este informe, han desaparecidos los hechos objeto de reproche constitucional, toda vez que, este organismo de vigilancia y control atendió de fondo y en debida forma el recurso de apelación antes relacionado.

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto solicitan declarar la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la superintendencia o la improcedencia de la acción.

PRUEBAS:

1. Copia de la resolución SSPD No. 20228600630045 del día 17 de junio de 2022, bajo el radicado No. 20218603959342 del 15 de diciembre de 2021, contenida en el expediente No. 2022860390101049E.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital de la accionante DILUBIS DEL CARMEN MOLINA?

El problema jurídico planteado se resolverá de manera negativa toda vez que durante el trámite constitucional se acreditó por parte de la entidad accionada haber resuelto el recurso de apelación, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

DILUBIS DEL CARMEN MOLINA FABRA quien actúa en nombre propio, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, se protejan el derecho fundamental al debido proceso el cual considera vulnerado por LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AFINIA EPM están legitimadas como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto el despacho considera que se cumple el requisito de inmediatez toda vez que consta en el expediente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación instaurado, el cual fue resuelto en el mes de noviembre de 2021 y la acción de tutela instaurada en el mes de junio de la presente anualidad por lo que resulta razonable el término para la interposición.

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

En el presente asunto, la accionante considera vulnerado su derecho al debido proceso y petición toda vez que no se la había dado respuesta a su recurso, por lo que en principio la acción de tutela resultaba procedente.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-398 de 2021 M.P. Diana Fajardo Rivera respecto al requisito de subsidiariedad en la acción de tutela reiteró lo siguiente:

1. “ El inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un procedimiento residual y subsidiario. Esta Corporación ha definido las siguientes reglas sobre el principio de subsidiariedad: (i) la tutela procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial; (ii) la tutela procede cuando existen mecanismos que, en abstracto podrían proteger el derecho, pero en las circunstancias del caso concreto no son idóneos; (iii) la tutela procede cuando existen esos mecanismos en abstracto, pero, en concreto, no son eficaces; y (iv) finalmente, la tutela procede como mecanismo transitorio cuando existen otros medios de defensa, pero mientras se obtiene el pronunciamiento correspondiente podría producirse la lesión a un derecho.

¹ Sentencia T-401 de 2017

2. La Corte ha establecido de manera reiterada **que por regla general la tutela resulta improcedente para discutir inconformidades relacionadas con la facturación de los servicios públicos domiciliarios.**² Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha definido que, por regla general, la tutela para controvertir actos administrativos resulta improcedente en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales para controvertir las actuaciones de la administración; (ii) la presunción de legalidad que los reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.³ Los usuarios cuentan con mecanismos administrativos⁴ y judiciales⁵ establecidos en la ley para la defensa de sus derechos, por lo cual la tutela resulta improcedente cuando esos mecanismos son idóneos **y eficaces, y cuando en el caso concreto no se acredita la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que merezca la intervención del juez constitucional de manera transitoria.**

3. Frente a la anterior regla general, la Corte ha señalado que, de manera excepcional, la acción de tutela procede para proteger derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo *“no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.”*⁶ Esta Corporación ha definido que el examen de la idoneidad y la eficacia de los mecanismos judiciales con los que en principio cuenta el accionante no consiste en un ejercicio de verificación abstracta de la disponibilidad de una vía procesal distinta a la acción de tutela.⁷ La idoneidad y eficacia de esos demás medios judiciales deben evaluarse de manera concreta, conforme a las circunstancias particulares que rodeen cada asunto. *“(Negrillas y subrayas fuera de texto)*

En otra oportunidad el alto Tribunal Constitucional respecto al debido proceso ante empresas de servicios públicos domiciliarios reiteró lo siguiente:

“La Constitución Política contempla en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, el cual se aplica indistintamente a las actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional reconoció desde sus inicios que esta garantía es una manifestación del Estado Social de Derecho que permite la protección de las personas frente a las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones y cuya finalidad es salvaguardar la seguridad jurídica⁸.

Este Tribunal definió el derecho fundamental al debido proceso administrativo como *“[la] regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos*

² Sentencias T-1016 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-262 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-147 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería; T-270 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-712 de 2004. M.P.(e) Rodrigo Uprimny Yepes; T-455 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-216 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T- 296 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-407 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-481 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-370 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio; T-038 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio.

³ Sentencia T-253 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, siguiendo las sentencias T-324 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa; T-972 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio; T-060 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Reposición ante la empresa prestadora del servicio y apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994.

⁵ Acción de nulidad y restablecimiento de derecho, artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Sentencia T-260 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo. En el mismo sentido, Sentencia T-253 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. José Fernando Reyes Cuartas.

⁸ Ver sentencias T-347 de 1993, T-404 de 1993 y T-347 de 2018.

*señalados en la ley o los reglamentos*⁹. De la misma manera determinó que el debido proceso debe ser aplicado durante toda la actuación administrativa e involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación¹⁰.

Este derecho debe ser protegido, incluso por los particulares que prestan servicios públicos domiciliarios. Tal como lo señala el artículo 152 de la Ley 142 de 1994¹¹, es un derecho del usuario presentar ante la empresa prestadora del servicio peticiones, quejas y recursos relacionados con el contrato suscrito.

La sentencia **T-1108 de 2002** tuteló el derecho al debido proceso dentro de la acción de amparo presentada por el Director de la Cárcel de Turbo, Antioquia, ante la suspensión del servicio de energía eléctrica en el centro penitenciario sin previo aviso. En esa oportunidad, este Tribunal indicó que a partir de los artículos 130, 140, 152, 153 y 154 Ley 142 de 1994, artículos 18 y 19 Ley 689 de 2001; 44 y 47 C.C.A, era posible aseverar que entre los derechos de los usuarios, protegidos por el derecho fundamental al debido proceso administrativo, se encontraba el derecho a instaurar un recurso, a ser notificado de los actos contra los que dichos recursos cabían y a ser informado debidamente sobre los recursos procedentes.

La sentencia **C-150 de 2003** estudió, entre otros, la constitucionalidad del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, mediante el cual las empresas de servicios públicos están obligadas a suspender el servicio del usuario o suscriptor que incumpla *“su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación”*, en dicha oportunidad la Corte sostuvo que esta prerrogativa era constitucional. No obstante, especificó que lo era siempre y cuando en su aplicación a situaciones concretas se respetara *“[el] derecho al debido proceso de los usuarios de buena fe, específicamente los derechos de defensa y contradicción”*. (énfasis propio)

Complementó lo anterior afirmando que las decisiones deben proteger *“(i) el debido proceso y el derecho de defensa, que permite a los usuarios o suscriptores contradecir efectivamente tanto las facturas a su cargo como el acto mediante el cual se suspende el servicio y también obligan a las empresas prestadoras de servicios públicos a observar estrictamente el procedimiento que les permite suspender el servicio. El derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes; y (ii) el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad”*.

Así, el artículo 154¹² de la Ley 142 de 1994 establece que los recursos son un

⁹ Sentencia T-467 de 1995.

¹⁰ Sentencia T-559 de 2015. En esta fallo la Corte resolvió la acción de tutela impulsada por Esperanza Ortega Torres contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la protección de los derechos adquiridos. En la decisión se tutelan los derechos conculcados, teniendo en cuenta la acción desconoció el debido proceso administrativo al incurrir en una vía de hecho.

¹¹ Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. // Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

¹² El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación

acto por el cual se obliga a la empresa a revisar ciertas decisiones o actuaciones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato.En específico, contra la facturación procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se debe interponer dentro de los cinco días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión.

Así las cosas, la sentencia **T-206A de 2018** señaló que “*existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación*”.

Con base en lo señalado se tiene que los términos para presentar los recursos en la vía gubernativa son los siguientes:

Decisión empresarial	Recursos procedentes de la vía gubernativa	Oportunidad
Negativa del contrato	Reposición En subsidio apelación (obligatorio)(facultativo)	5 días
Suspensión	Reposición En subsidio apelación (obligatorio)(facultativo)	5 días
Terminación	Reposición En subsidio apelación (obligatorio)(facultativo)	5 días
Corte	Reposición En subsidio apelación (obligatorio)(facultativo)	5 días
Facturación	Reclamación	5 meses
Acto administrativo que Resuelve reclamación contra una factura	Reposición En subsidio apelación (obligatorio)(facultativo)	5 días

- El presente cuadro es tomado de la sentencia T-206A de 2018

Es claro entonces que para efectos de presentar los recursos relacionados con la facturación de servicios públicos, el usuario o contratante del mismo cuenta hasta con 5 meses para presentar la reclamación y cuenta con 5 días contados a partir de la resolución de la misma para elevar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Es así como, la posibilidad de apelar la decisión ante la Superintendencia tiene el carácter de subsidiaria, y en ningún caso se puede interponer de forma directa ante esa entidad.

que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.// No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.// **El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión.** En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.// De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.// Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.

De igual forma, en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 señala que, en caso de presentarse una petición ante este tipo de empresas y esta misma no dé respuesta dentro del término establecido en la Ley, opera el silencio administrativo positivo¹³.

Finalmente, es claro el artículo 155 de la Ley 142 de 1994¹⁴ al indicar que “[n]inguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos”.

Es dado concluir entonces que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben garantizar el debido proceso de los usuarios en cada una de las actuaciones que adelanten garantizando el derecho de contradicción de las personas y dando respuestas y soluciones oportunas a las peticiones que estos eleven, la protección de este derecho busca conservar la confianza en la relación contractual que sostienen las partes¹⁵.

Del mismo modo, las medidas adoptadas por la empresa deben tener en cuenta las condiciones particulares de las personas, de tal suerte que las mismas le permitan a los usuarios poder disfrutar del servicio de energía eléctrica, cumplan con sus obligaciones económicas y se protejan sus derechos fundamentales.

Con base en ello, cuando la empresa y el usuario del servicio se ven encaminados a realizar un acuerdo de pago, este debe tener en cuenta las condiciones socioeconómicas de quien es llamado a hacer los pagos, de tal suerte que las cuotas no generen una afectación mayor en su capacidad adquisitiva. Sobre este particular, la sentencia T- 752 de 2011 ordenó “a la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios, llegar a un acuerdo de pago con la peticionaria, en el cual se le ofrezcan cuotas amplias y flexibles, que le permitan satisfacer sus obligaciones contractuales, derivadas del consumo del servicio público de agua potable”¹⁶.

Así las cosas, y con la finalidad de encontrar el equilibrio entre la protección de las garantías fundamentales de las personas que se ven en la necesidad de suscribir acuerdos de pago y a su vez no incentivar una cultura evasiva en relación con el cumplimiento de las obligaciones económicas que adquieren los usuarios de los servicios públicos, la Corte en varias ocasiones ha ordenado que se realicen acuerdos de pago en el que se brinden condiciones razonables con cuotas amplias y flexibles que permitan cumplir con las mismas.”

Por último La honorable Corte Constitucional en sentencia T- 053 de 2022 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS respecto a la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a

¹³ La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.

¹⁴ El citado artículo fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-558 de 2001, “en el entendido de que las sumas en discusión no correspondan precisamente al promedio del consumo de los últimos cinco períodos.”

¹⁵ Ver sentencia C-150 de 2003.

¹⁶ Sentencia citada en el fallo T-761 de 2015.

hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, las pretensiones perseguidas por accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte ha recogido la doctrina sobre el *hecho superado*, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la carencia actual de objeto, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]

*Por su parte, el **daño consumado** se configura cuando entre el momento de presentación de la acción de tutela y el pronunciamiento por parte del juez, ocurre el daño que pretendía evitarse. De esta manera, cualquier orden que pudiera dar el juez sobre las pretensiones planteadas también “caería en el vacío”, en tanto el objeto mismo de la tutela, que es lograr la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, ya no podría materializarse debido a la consumación del aludido perjuicio. Sobre este escenario, la Corte ha precisado que al no ser posible hacer cesar la vulneración ni impedir que se concrete el peligro, lo único que procede es el resarcimiento del daño causado, no siendo la tutela en principio el medio adecuado para obtener dicha reparación.*

En tal sentido, la Corte ha precisado que esta figura amerita dos aclaraciones. Primero, si al momento de interposición de la acción de tutela es claro que el daño ya se había generado, el juez debe declarar improcedente el amparo; por su parte, si este se configura en el curso del proceso, el juez puede emitir órdenes para proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar a los responsables. Segundo, el daño causado debe ser irreversible, por lo cual, si el perjuicio es susceptible de ser interrumpido, retrotraído o mitigado a través de una orden judicial, no se puede declarar la carencia actual de objeto. [...]

Así, para que se configure el fenómeno del daño consumado debe acreditarse que (i) ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que la misma derive en una afectación al peticionario, y sea a su vez el resultado de la acción u omisión que motivó la interposición de la acción; y (iii) que, como consecuencia de ello, ya no sea posible al juez acceder a lo solicitado.

*Finalmente, la **situación sobreviniente** se configura en aquellos casos en los que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, ocurre una variación en los hechos de tal forma que (i) el accionante asumió una carga que no debía asumir; (ii) a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado del proceso; o (iii) las pretensiones son imposibles de llevar a cabo. En este escenario, a diferencia del hecho superado, la presunta vulneración de los derechos no cesa por una actuación inicialmente atribuible a la entidad accionada, sino por circunstancias sobrevinientes en el curso del proceso.*

La Corte ha aplicado esta figura, por ejemplo, en aquellos casos en los que ya no es posible acceder a lo solicitado porque (i) la vulneración cesó en cumplimiento de una orden judicial; (ii) la situación del accionante cambió, de tal forma que ya no requiere lo que había solicitado inicialmente, por ejemplo, por haber asumido una carga que no debía; y (iii) se reconoció un derecho a favor del demandante, que hizo que perdiera su interés la tutela. En estos casos, se concluyó que las situaciones de los accionantes no encajaban en el supuesto de hecho superado ni daño consumado, toda vez que aquellos ya habían perdido cualquier interés en la prosperidad de sus pretensiones, pero ello no se debía a la satisfacción íntegra de las mismas por parte de la entidad demandada ni a la consumación del perjuicio que pretendía evitarse.

En todo caso, se ha precisado que “El hecho sobreviniente remite a cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”, por lo que esta no es una categoría homogénea y completamente delimitada. Así, Sala Plena ha destacado la importancia de este concepto para definir aquellas situaciones frente a las que no había claridad en anteriores pronunciamientos, por no ser asimilables a las definiciones del hecho superado ni el daño consumado.

En este orden de ideas, para que se configure la situación sobreviniente según lo que ha expuesto la jurisprudencia hasta el momento, y sin pretender delimitar esta categoría por completo, es necesario que (i) ocurra una variación en los hechos que originaron la tutela; (ii) que dicha variación implique la pérdida de interés del accionante en que se acceda a sus pretensiones, o que estas no se puedan llevar a cabo; y (iii) que la alteración en los hechos no sea atribuible a una conducta voluntariamente asumida por la parte accionada.»¹⁷

Como se ve, en los escenarios mencionados la intervención del juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el promotor de la acción, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, *inter alia*, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

Con todo, es importante relieves que este Tribunal ha señalado que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras de la Sala Plena, “es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto.”¹⁸

Así, al unificar su jurisprudencia en torno a las circunstancias en las que tiene cabida el pronunciamiento del juez constitucional no obstante hallarse en presencia de una carencia actual de objeto, la Sala Plena estableció las siguientes reglas:

«(i) En los casos de **daño consumado**: es perentorio un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando el daño ocurre durante el trámite de la tutela; precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la acción de amparo. Además, el juez de tutela podrá, dadas las particularidades del expediente, considerar medidas adicionales tales como: a) hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela; b) informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño; c) compulsar copias del expediente a las autoridades competentes; o d) proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales trasgredidos y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan.

(ii) En los casos de **hecho superado** o **situación sobreviniente**: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar

¹⁷ Sentencia SU-316 de 2021.

¹⁸ Sentencia SU-552 de 2019.

la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental»¹⁹ (se resalta). “

CASO CONCRETO

La accionante DILUBIS DEL CARMEN MOLINA considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS toda vez que no ha resuelto el recurso de reposición en subsidio apelación que fue interpuesto en contra de la decisión proferida por AFINIA GRUPO EPM en la que se decidió la no ruptura de la solidaridad.

AFINIA GRUPO EPM vinculada al trámite constitucional manifestó al despacho que no se encuentra vulnerado derecho fundamental alguno toda vez que ha resuelto las solicitudes elevadas por la usuaria y que en la actualidad el servicio de energía en el predio identificado con el NIC 7504367 se encuentra activo.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS contestó la presente acción constitucional y manifestó que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que resolvió el recurso de apelación que fue presentado como subsidiario al de reposición el 17 de junio de 2022 a través de Resolución SSPD 20228600630045.

Pues bien, descendiendo al caso sometido a estudio se tiene que la accionante instaura la presente acción constitucional por considerar que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS vulnera sus derechos fundamentales de petición, debido proceso entre otros, toda vez que no ha resuelto el recurso de apelación que fue interpuesto subsidiario al de reposición en contra de la decisión emitida por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.E.S.P AFINIA GRUPO EPM.

Al revisar las pruebas aportadas por la accionante se puede evidenciar la decisión emitida por AFINIA S.A.E.S.P. a través de consecutivo RE 3110202148548 en el que decide confirmar la decisión inicial y comunica a la usuaria hoy accionante que remitirán el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS aporta la Resolución SSPD 20228600630045 del 17 de junio de 2022, que resuelve el recurso de apelación presentado el 22 de noviembre de 2021 identificado con RE3110202148548, expediente que fue remitido bajo el radicado 20218603959342.

La anterior Resolución decide confirmar la decisión 202170340990 del 16 de noviembre de 2021 proferida por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.E.S.P., en ese orden se tiene que en

¹⁹ Sentencia SU-552 de 2019.

el presente asunto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las pretensiones de la accionante iban dirigidas a que se ordenara a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS resolviera de fondo el recurso de apelación que fue remitido y sin mas elucubraciones se procederá a NEGAR la acción de tutela promovida por DILUBIS DEL CARMEN MOLINA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por DILUBIS DEL CARMEN MOLINA contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y AFINIA EPM, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez .

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e52d27ea20e39ec608883527b602e6d615423eaa7ed84d517acfd0a366ab7d**

Documento generado en 28/06/2022 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>